



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

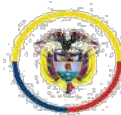
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante auto calendado 21 de febrero de 2022, se resolvió remitir el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre el trámite encomendado.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendado 21 de febrero de 2022¹, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 14 de diciembre de 2016.

Sin embargo, revisado el estante digital se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional.

En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 21 de febrero de 2022, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2015-00010-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 101 DE HOY 11 DE AGOSTO
DE 2022 DE 2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver archivo 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784851d8760393e29f64d5c3ed25fc178fd210ec2c197b3e2030863bce618d06**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2015-00048-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA ESCOBAR ACOSTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-Atlántico
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del extremo activo presentó solicitud de medida cautelar mediante correo electrónico recibido el 13 de junio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2015-00048-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA ESCOBAR ACOSTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-Atlántico
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar¹, la siguiente:

“(...) acudo respetuosamente, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, para solicitar el embargo de los recaudos tributarios que hagan los particulares a favor del municipio de Palmar de Varela (Atlántico), que ya hayan sido formalmente declarados y pagados por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto predial unificado, sobretasa a la gasolina, impuesto de degüello y demás tributos de propiedad de dicho municipio que sean administrados por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”

Ahora bien, importa señalar que el Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala en su artículo 19 el carácter de inembargable de los recursos del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, así:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

El mencionado Decreto 111 de 1996, contempla los rubros que conforman los presupuestos tanto del orden nacional como territorial, dividiéndolo en presupuesto de rentas (ingresos) y ley de apropiaciones (gastos). En cuando al presupuesto de rentas, el artículo 27 ibídem, señala:

“ARTICULO 27. *Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las*

¹ Ver archivo 41 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo [55](#), inciso 10 y artículos [67](#) y [71](#)).”

En ese entendido, es claro que los ingresos que conforman el presupuesto se dividen en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios son todos aquellos impuestos y contribuciones que recauda la entidad territorial en ejercicio de la autonomía que le otorga la Constitución Política.

Así pues, siendo los recursos tributarios parte integrante del presupuesto general de la Nación y de sus entidades territoriales, se predica sobre ellos el principio de inembargabilidad señalado en el artículo 19 arriba parcialmente citado.

Además, el Código General del Proceso aplicable a los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra en su artículo 594, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

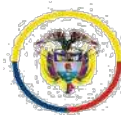
Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos, en su artículo 45 referido al decreto y práctica de medidas cautelares, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayas fuera de texto)*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De las normas en cita, emerge que los recursos tributarios como parte integrante del presupuesto de las entidades territoriales, se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, sin que exista una razón jurídica para disponer de dichos recursos para el cobro de una sentencia judicial.

Ahora bien, también es menester indicar que el citado artículo 45, permite el embargo de las sumas de dinero provenientes de recaudos tributarios, pero sólo cuando esa obligación de declarar y pagar haya sido cumplida por el responsable.

No obstante, en el presente asunto no se tiene claridad sobre quienes son las entidades responsables del pago de los impuestos de *“industria y comercio, avisos y tableros, impuesto predial unificado, sobretasa a la gasolina, impuesto de degüello y demás tributos”*, a favor del Municipio de Palmar de Varela (Atlántico), ni tampoco existe certeza si los responsables han cumplido o no con la declaración y pago de los mencionados impuestos. En ese entendido, no es procedente el embargo indeterminado de todos los impuestos solicitados por el ejecutante, pues debe establecerse con precisión la orden a impartir.

En conclusión, la posición que acogerá este despacho es la de negar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Niéguese la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64e43c59db70cda87e5fd90c5c84b75529b43e82301edf386f7120f2c2fe4b**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MÓNICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante proveídos calendados 11 de marzo, 24 de noviembre de 2021, 01 de febrero de 2022 y 11 de mayo de 2022.

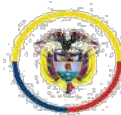
Así mismo, se advierte que el Municipio de Manatí tampoco ha contestado la solicitud realizada por este despacho.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MÓNICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante proveídos de fecha 11 de marzo, 24 de noviembre de 2021, 01 de febrero de 2022 y 11 de mayo de 2022, se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que allegara una información necesaria para la admisión del presente proceso, pero se avizora que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del mismo.

Siendo ello así, esta agencia jurisdiccional ordenará requerir nuevamente al mencionado juzgado para que allegue la información solicitada.

Así mismo, se observa que el MUNICIPIO DE MANATÍ (Atlántico), tampoco ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, por lo tanto, también se ordenará requerir la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por quinta vez al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con relación al proceso radicado bajo el número 080013333005201900116, constancia donde se indique lo siguiente:

1. Si la demanda presentada provino de la jurisdicción ordinaria laboral y la fecha en la cual se presentó la misma.
2. Quiénes figuran como demandantes dentro del proceso de la radicación mencionada en precedencia.
3. Copia del auto por medio del cual se ordenó desagregar la demanda en cuestión.
4. Certificación donde se indique si a la aquí demandante MÓNICA PÉREZ BARRAZA, se le entregó constancia donde manifieste la desagregación de la demanda primigenia y su presentación nuevamente para ser sometida a reparto.

SEGUNDO: REQUERIR por cuarta vez al MUNICIPIO DE MANATÍ, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de ocho (08) días. Se sirva allegar copia autenticada de los Oficios de fecha 31 de agosto de 2013, Oficio de fecha 07 de julio de 2014 y Oficio de fecha 29 de agosto de 2014, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de prima de servicios, bonificación por servicios prestados y dotación de uniforme y calzado a la demandante señora MÓNICA PÉREZ BARRAZA, identificada con CC No. 22.539.192, con la respectiva



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso incluyendo la notificación por Edicto si esta se surtió.

Deberá advertirse a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Se les informa que toda información dirigida a esta agencia judicial debe ser remitida a través del correo electrónico. adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBO
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44522747d63072957aeb1e9fd85949f935fbd6a81556e84ef53340afa1e33280**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCOS ERNESTO CASTILLO FLÓREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto de 11 de mayo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCOS ERNESTO CASTILLO FLÓREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que mediante auto calendado 11 de mayo de 2022¹, se dispuso requerir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita el expediente que contenga los **antecedentes administrativos** completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor **MARCOS ERNESTO CASTILLO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.121.800**, con **constancia** del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al buzón electrónico institucional del Despacho (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el término improrrogable de cinco (5) días, el expediente que contenga los antecedentes administrativos completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor **MARCOS ERNESTO CASTILLO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.121.800**, con constancia del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ Ver folio 15 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO
DE 2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d573bbd0b961b6ccc53351020338c8f8476267aab4764e09625b6f6c387d1897**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00095-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FILADELFO FORERO GONZALEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional aportó la documentación requerida por el despacho mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00095-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FILADELFO FORERO GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitió la documentación requerida en el auto de 07 de marzo y 11 de mayo de 2022, tal como consta en el archivo 20 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

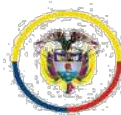
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

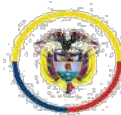
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a411133d894b6e431004a5a776c5f2ae4ce1942b3043258a29f3e8058b7caeb**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00146-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	JESÚS MARIA ACEVEDO PALMA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la UGPP, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 07 de junio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00146-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	JESÚS MARIA ACEVEDO PALMA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 07 de junio de 2022¹, a través del cual se resolvió requerir a la parte demandante para que aportara la certificación expedida por la empresa de mensajería, en la cual conste sí el aviso de notificación fue entregado o no al demandado, y en caso afirmativo, se indique la fecha de entrega del mismo.

El proveído adiado 7 de junio de 2022, fue notificado a las partes mediante estado electrónico No. 068 del 08 de junio de 2022.

Luego, el apoderado de la UGPP, inconforme con el auto mencionado, interpuso recurso de reposición mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022².

El recurso de reposición fue fijado en lista el 15 de junio de 2022³, conforme a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

¹ Ver archivo 29 del expediente digital.

² Ver archivo 31 del expediente digital.

³ Ver archivo 32 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad con la norma en cita, es claro para el despacho que el auto de 7 de junio de 2022, es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, dilucidado el punto referido a la procedencia del recurso, debe ahora constatarse si el recurso de reposición fue interpuesto de forma oportuna. Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En consonancia con la norma parcialmente transcrita, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 068 del 8 de junio de 2022, es decir, que la oportunidad para la interposición del recurso de reposición venció el 13 de junio de 2022, por lo tanto, es evidente que el mencionado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Superado el punto anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver el recurso de reposición invocado.

El apoderado de la UGPP, sustentó el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“(…) No obstante, esta defensa mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en fecha 16 de febrero de 2022, con el asunto: “CONSTANCIA ENTREGA EFECTIVA NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P”, fue remita la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, donde se avizora que se efectuó la entrega efectiva de la notificación por aviso.

Para tales efectos se adjunta en cinco (05) folios:

- Correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022.
- Memorial radicado en fecha 16 de febrero de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *Anexos del memorial radicado en fecha 16 de febrero de 2022.*

Por lo antes expuesto, solicitamos al despacho dejar sin efectos el auto calificado 07 de junio de 2022, en consecuencia, se sirva continuar con el trámite que considere pertinente.”

Ahora bien, en la parte resolutoria del auto de 7 de junio de 2022, objeto de censura por el apoderado de la UGPP, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Requerir a la parte demandante UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que aporte certificación expedida por la empresa de mensajería, en la cual conste si el aviso de notificación fue entregado o no al demandado, y en caso afirmativo, se indique la fecha de entrega del mismo.
(...)”

En punto con lo expuesto y revisada la actuación, se advierte que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto que, en el archivo 26 del expediente digital, anida constancia de entrega de aviso expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en la cual se certifica que el oficio contentivo de la notificación por aviso dirigida al demandado Jesús María Acevedo, fue entregada el 12 de febrero de 2022, a las 11:12 a.m.

En ese sentido, se dispondrá reponer el auto calificado 7 de junio de 2022, y en consecuencia, dejar sin efectos el requerimiento efectuado a la parte demandante.

Por otra parte, al constatarse que se surtió la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda al señor Jesús María Acevedo Palma, y además, que a la fecha el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que el demandado haya comparecido al proceso, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de junio de 2022, y en consecuencia, dejar sin efectos el requerimiento efectuado a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

QUINTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd26e904a06c7143cfea072c1c9ccf94538ea0e14f9e3f3b30a950f117a809**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

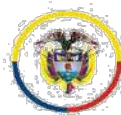
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Municipio de Malambo, Atlántico, ni de COLFONDOS.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que el Municipio de Malambo (Atlántico), no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, mediante autos de 28 de febrero y 11 de mayo de 2022.

Así mismo, el Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., tampoco ha dado respuesta a lo requerido por esta agencia judicial.

En ese sentido, se ordenará requerir nuevamente al Municipio de Malambo (Atlántico), y al Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, aporten la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al MUNICIPIO DE MALAMBO-Atlántico, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita: i) copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, es decir, todo lo concerniente al reconocimiento y pago del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010, de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita certificación en la que conste si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, fue pagado a la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, y en caso afirmativo, indicar las fechas de reconocimiento y pago del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO
DEL 2022 A LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5987da8fd6cc6cdc85c318a2b0d519fb0e4636d3dbd6ef9210e93f86226cace**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, dio respuesta a la solicitud planteada en auto del 7 de junio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, remitió la documentación requerida en el auto de 28 de febrero y 7 de junio de 2022, tal como consta en el archivo 15 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c367e64bd51113dca7fefe3813c6243f04498826c9e60bc877cbaec5700343**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00257-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

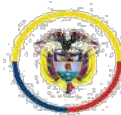
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que Aportes en Línea no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00257-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que en la audiencia inicial de 21 de abril de 2022¹, se ordenó, entre otras, oficiar a Aportes en Línea para que certificara los pagos en seguridad social realizados a la señora Laura Marcela Peña Escalona, desde el 15 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Luego, en auto de fecha 7 de junio de 2022², se ordenó requerir la prueba mencionada y solicitada por la parte demandante, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la oficiada.

Por otra parte, encuentra el despacho que mediante memorial recibido el 25 de julio de 2022³, el apoderado de la parte actora solicitó a esta agencia judicial fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

No obstante, esta operadora judicial dispondrá requerir nuevamente a Aportes en Línea, teniendo en cuenta que es la única prueba documental pendiente por practicar, y más tarde, en auto posterior, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas con el fin de recibir los testimonios decretados en la audiencia inicial. Igualmente, se le solicitará al apoderado de la parte demandante que, en virtud del principio de colaboración, remita el oficio a la entidad requerida y aporte la respectiva constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

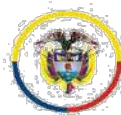
RESUELVE:

UNICO: REQUERIR por tercera vez a Aportes en Línea, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva certificar los pagos en seguridad social que ha realizado la señora Laura Marcela Peña Escalona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.435.701, desde el 15 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019.

¹ Ver archivos 13 y 14 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

³ Ver archivo 21 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

El apoderado de la parte demandante deberá remitir el oficio a la entidad requerida y aportar la respectiva constancia de envío. Igualmente, por secretaría deberá remitirse el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e62803d183f82caad7b9d5da2e3af7f47af7fc418b98510de8d9e7f477b64**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00015-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de manera oportuna la contestación de la demanda.

Además, se informa que las excepciones propuestas ya fueron fijadas en lista.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00015-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, las demandadas Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio¹ y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla², dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron fijadas entre el 23 y 28 de junio de 2022³.

• **DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

El ente territorial demandado, propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*.

En ese entendido, se advierte que las excepciones de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido* serán resueltas al momento de proferirse la sentencia, por ser aquellas consideradas de mérito o de fondo.

En lo que tiene que ver con la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, en síntesis el apoderado manifiesta que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, que establece que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de la norma aludida, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivo 09 del expediente digital.

³ Ver archivo 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

material por pasiva, deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La entidad demandada propuso la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, y las excepciones de mérito de *“buena fe en la expedición de la Resolución No. 9734 del 21 de noviembre de 2019, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de un tercero en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el Estado y la genérica.*

Luego, esta operadora judicial procederá a resolver sobre la excepción previa denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, de acuerdo con lo siguiente:

La referida excepción previa fue expuesta por el apoderado de la entidad demandada, así:

“En este orden de ideas, tenemos que las demandantes infringieron el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 ajusten, la cual establece como excepción previa No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demando al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de educación entidad que expidió la resolución No. 9734 del 21 de noviembre de 2019, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

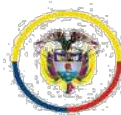
(...)

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento las demandantes solicitaron la vinculación de la Secretaría de educación, Entidad como se reiterara es la que profirió los actos administrativos que reconocieron tanto la cesantía definitiva, así como su reajuste.

En este orden de ideas, surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

Por lo que desde ya, solicito de manera respetuosa la prosperidad de la presente excepción.”

De lo anterior, se infiere que lo pretendido por el apoderado judicial de la demandada, es la vinculación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de Educación Distrital, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

Por consiguiente, la excepción propuesta se declarará no probada, en razón a que el Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital, ya figura como parte demandada dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, advierte el Despacho que las entidades demandadas no presentaron los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, a fin que remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 09734 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la docente LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.114.132.

Así mismo, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar: i) los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales de la señora docente LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.114.132, y ii) certificado de salarios devengados en el año 2020.

También, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Reinaldo Javier Zambrano Caballero, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos del poder conferido.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción previa denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, propuesta por el apoderado de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: DECLARAR que se difiere para la sentencia, el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Distrito de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 09734 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la docente LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.114.132.

CUARTO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar: i) los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales de la señora docente LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.114.132, y ii) certificado de salarios devengados en el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera**, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Reinaldo Javier Zambrano Caballero**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb71a728e9baca180dd7b2a43143cb4382a18a1e9c742255c6449f05ddb678**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00030-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICIA REGINA VECCHIO GUZMAN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada UGPP.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00030-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICIA REGINA VECCHIO GUZMAN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la demandada UGPP, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto, el referido artículo señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó de manera oportuna escrito contestación¹ a la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron fijadas entre el 23 y 28 de junio de 2022².

Por su parte, el apoderado de la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas, tal como aparece en los archivos 8 y 10 del expediente digital.

Así pues, revisada la contestación allegada al expediente, se advierte que la demandada invocó únicamente excepciones de mérito, por lo tanto, esta agencia judicial no encuentra excepciones previas que haya que resolver en este momento procesal.

Por otra parte, esta operadora judicial ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), en la que conste el **tipo de vinculación y el tiempo total de servicios** como docente del fallecido Jesús Antonio Silvera Ahumada, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 7.477.756.

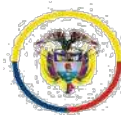
Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en la forma y términos del poder general conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver archivo 6 del expediente digital.

² Ver archivo 9 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), en la que conste el **tipo de vinculación y el tiempo total de servicios** como docente del fallecido Jesús Antonio Silvera Ahumada, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 7.477.756, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en la forma y términos del poder general conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea48eabafcded3379950182d212bc106a4627d3adef20e5bcf2e11e36b3c385**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

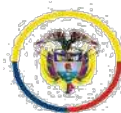
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 29 de junio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 10 de junio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 29 de junio de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 04 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69f2560665e79f28b7f5e0f8b2569029fbbd6e75657d57b6b4ef9d6562ce57**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00110-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

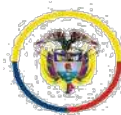
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 29 de junio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 10 de junio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 29 de junio de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afceb4663438b49270ac62cfb434d953a868b5fa87ada6a05f2d93920024fa2**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS DANIEL PADILLA RACEDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

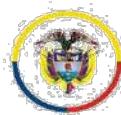
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 29 de junio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS DANIEL PADILLA RACEDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 10 de junio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 29 de junio de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS DANIEL PADILLA RACEDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58a5db461d379b47ddbaced8365f2272427ff93bfa5632f325933702ffb1ab**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

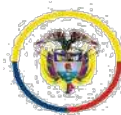
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 13 de julio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de junio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de julio de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3a384ead3fc4418b43260beb14c1319379b28590834e5e1d4e19ca077f78e**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CAÑATE REYES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

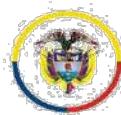
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 13 de julio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CAÑATE REYES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de junio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de julio de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

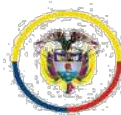
RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARINA CAÑATE REYES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9e5264fbcb42b727b5d8a612282f668c8b9054ec11278aa16ab997591ac3**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00118-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL SIPRIANO MARTINEZ GAMARRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

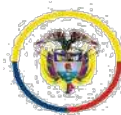
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 13 de julio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00118-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL SIPRIANO MARTINEZ GAMARRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de junio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de julio de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor RAFAEL SIPRIANO MARTINEZ GAMARRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffa7e0755bb67fbf02aa5c2339901d481f8c4e2cdc79973af5d08cf46dd63a3**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ANTONIO OLIVO MESA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 13 de julio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ANTONIO OLIVO MESA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de junio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de julio de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR ANTONIO OLIVO MESA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05695a55133079e61db247280e1631514768f8f472704abf068ddcb6215a7c61**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00126-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

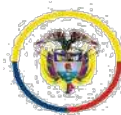
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 26 de julio de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00126-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de julio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón

¹ Ver archivo 06 del expediente digital.

² Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Armando José Ocampo Páez, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c813f36c5aae0dda27f0902fce95c78e0eba8adde553dd4445227629c0aba44**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER BUENO CHARRIS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

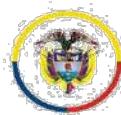
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 02 de agosto de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER BUENO CHARRIS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de julio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 2 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER BUENO CHARRIS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ac34dd750d2e407c22fb03aab6e6560f362779369dc50c34fbd50875e2fe66**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00128-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

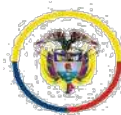
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda mediante correo electrónico recibido el 2 de agosto de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00128-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de julio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 2 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora SHIRLEY INÉS PAJARO QUIROZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643e8d57a7980fbcf558de3162ab8bffd08e6f394a68af203bd5bcd6496f7973**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00129-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	THIRZA ISABEL CASTRO BELEÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

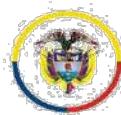
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda mediante correo electrónico recibido el 2 de agosto de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00129-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	THIRZA ISABEL CASTRO BELEÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de julio de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 2 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora THIRZA ISABEL CASTRO BELEÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notiijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 101 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fff5f2b74abcc4496d5b4d10e5b47e4a58de2d3d06903c9152310ab9d3a9ecd**

Documento generado en 10/08/2022 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>